

No procede el abandono de la apelación, si ambas partes interpusieron dicho recurso.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Julio Accinelli en la causa que sigue con don César Saco Flores, sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De la sentencia que en la primera instancia se expidiera a fojas 151, en el juicio de tercería seguido por don Américo Accinelli con don César Saco Flores, aquel interpuso, según se ve del escrito de fs 153, apelación, la que concedida en la misma foja permanecieron sin embargo los autos en poder del actuario, como ha quedado comprobado, tanto por la presentación en la misma instancia del recurso de fs. 145, en el que parte interesada solicita el abandono de la alzada, a

tenor de lo que dispone el art. 274 del Código de Procedimientos Civiles, cuanto el contexto mismo de la exposición que contiene la solicitud del Dr. Accinelli formulada a fs. 149. Luego ha procedido dicha petición de abandono, ante esa instancia, por aplicación estricta al caso, de lo que estatuye el acotado art. de la ley. Así mismo, debe tenerse presente que la petición de abandono no está sujeta a trámite previo alguno, esto es, a que el actuario certifique que acerca de la realidad del hecho de estar vencido el término prefijado por ley, ni otro semejante; sino que basta que el Juez constate, por sí mismo, el haber trascurrido el plazo para el abandono, declarándolo de facto. Siendo normado a este procedimiento, netamente legal, que el Juez expide el auto de fs. 149 vuelta, y su complementario el fs. 145 vuelta. Quedando además, acreditada la personería con que don Pascual Saco Lanfranco, solicitó el referido abandono con la exhibición de la copia certificada, corriente a fs. 6; prueba de valor fehaciente cuya presentación procede efectuarse en cualquier estado del juicio conforme al precepto del art. 409 del mencionado cuerpo de leyes.

Finalmente, los escritos que aparecen formulados con ocasión de la solicitud de abandono y que no corresponden a la persona del Dr. Accinelli; son enteramente extraños a la oposición por éste sostenida. Razón por la que, no hay porque tomarlos en consideración.

En tal virtud, en sentir del Fiscal no hay nulidad en el recurrido de fs. 153 vuelta, confirmatorio del apelado de fs. 149 vuelta, que declara sin lugar lo solicitado por el Dr. Américo Accinelli en la misma foja. Siendo potestativo

de la Suprema Corte, resolver en tal sentido, o en el que considere más arreglado a ley.

Lima, 21 de Agosto de 1923.

GADDA

— —

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1º de Setiembre de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que el ejecutante y el tercerista recurrieron en apelación contra la sentencia de fojas 141; a que en este caso de doble apelación, ninguno de los dos puede pedir el abandono del recurso interpuesto por el otro; y a que, en consecuencia, el pedido de fojas 145, formulado por uno de los herederos del ejecutante es improcedente: declararon haber nulidad en el auto recurrido de fojas 153 vuelta, su fecha 16 de Abril último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 149 vuelta, su fecha 20 de Diciembre anterior; reformando el primero y re-

vocando el segundo, declararon que no hay lugar al abandono solicitado; y los devolvieron.

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamin Gandolfo

Cuaderno N^o 496.—Año 1923.
